



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. INCORPÓRESE ANTECEDENTES QUE INDICA AL PROCEDIMIENTO.

RES. EX. N° 3/ROL N° D-006-2017

Santiago, 20 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Programa de cumplimiento ingresado por SOMARCO Ltda.

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de un plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo



Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante también "la empresa" o "SOMARCO"), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, es titular de los proyectos "Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica" y "Almacenamiento transitorio de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46 de fecha 21 de julio de 2008 (RCA N° 46/2008) y N° 32 de 7 de septiembre de 2011 (RCA N° 32/2011), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante, también "el Proyecto").



7. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, SOMARCO presentó un escrito solicitando un lapso de tiempo adicional para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, por el máximo que en Derecho corresponda, fundado en la necesidad de recabar los antecedentes técnicos necesarios para el adecuado ejercicio de sus derechos consignados en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA. Dicha solicitud fue resuelta mediante R.E. Nº 2 / Rol D-006-2017, ampliando los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

8. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, SOMARCO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

9. Que, con fecha 1 de marzo del presente año, mediante Memorandum Nº 1 - Rol D-006-2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Que, se considera que SOMARCO Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

11. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

II. Incorporación Informe DFZ-2017-178-XV-RCA-MA

11. Que, por otro lado, tal como se indica en el considerando Nº 29 de la R.E. Nº 1/Rol D-006-2017, con fecha 26 de enero de 2017, mediante Memorandum D.S.C. Nº 51/2017, esta División solicitó a la División de Fiscalización de la SMA la realización de una actividad de muestreo y análisis de suelos y/o polvo sedimentable, en las afueras del galpón de almacenamiento de minerales, con el fin de determinar la existencia de emisiones fugitivas provenientes del mismo y su depositación en suelos.

12. Que, con fecha 3 de abril de 2017, tal como consta en Comprobante de Derivación Nº 5588, la División de Fiscalización de la SMA remitió a esta División el expediente de fiscalización DFZ-2017-178-XV-RCA-MA, por medio del cual se exponen los resultados de la actividad a la que se refiere el considerando precedente.

13. Que, por lo anterior, mediante este acto administrativo, se procederá a incorporar al expediente asociado al presente procedimiento sancionatorio el Informe de Fiscalización DFZ-2017-178-XV-RCA-MA y sus respectivos anexos, y a ponderar sus resultados, así como los de los demás expedientes de fiscalización asociados a este procedimiento, en las observaciones que se formularán al programa de cumplimiento ingresado por SOMARCO en el Resuelto I de esta resolución.



RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por SOMARCO Ltda.:

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y

Metas:

(i) Para la presentación del programa de cumplimiento, se solicita utilizar el formato contenido en las páginas 20 y ss. de la "Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental – 2016", disponible en la página web de esta SMA: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

(ii) Se tiende a confundir el indicador con el medio de verificación. Por lo tanto, se solicita corregirlo, teniendo presente que el indicador es el hito o hecho que permite tener por cumplida una acción (ej.: obtención de un permiso, monitoreo realizado con la frecuencia comprometida a lo largo del PdC, porcentaje de trabajadores capacitados conforme a lo comprometido, etc.), mientras que el medio de verificación son los antecedentes con los que se acredita el cumplimiento de dicho indicador y de la acción en general. Por lo mismo, se solicita además, mayor precisión en cuanto a la individualización pormenorizada de los medios de verificación, su contenido, fecha de entrega, etc.

(iii) Se solicita considerar, para todas las acciones, que el Reporte Final es uno solo, que se presenta al terminar el Programa de Cumplimiento, y en el que se informa sobre el cumplimiento de todas las acciones contenidas en el PdC, acompañando los antecedentes que correspondan. En tal sentido, en la casilla "Reporte Final" se deberá indicar el o los medios de verificación que se acompañarán, al término del PdC, para dar cuenta del cumplimiento de la acción respectiva. Por su parte, los reportes periódicos, son todos los reportes presentados durante la vigencia del PdC, para acreditar el cumplimiento de cada acción en el plazo comprometido. Para lo anterior, se solicita comprometer la entrega de reportes bimestrales, esto es, cada dos meses, en los que se acredite el cumplimiento, dentro de plazo, de todas las acciones que se ejecutaron durante el periodo correspondiente. En el caso de las acciones de cumplimiento permanente (ej.: monitoreos permanentes o implementación de protocolos), se deberá informar en cada informe bimestral el cumplimiento de la acción durante el periodo correspondiente. Por lo anterior, en la casilla "Reporte periódico", se debe indicar el o los medios de verificación específicos con los que se acreditará el cumplimiento de la acción (ej.: fotografías fechadas y georeferenciadas, facturas, etc). En concordancia con lo anterior, ningún reporte periódico o final puede ser descrito como "no aplica".

(iv) El reporte de las acciones ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado de forma previa a la aprobación del PdC, deberá realizarse por medio de un "Reporte Inicial", a presentarse dentro del plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

(v) Las acciones cuyo cumplimiento no se agote en una sola acción delimitada en el tiempo, sino que sean de cumplimiento permanente, como por ejemplo,

la gestión adecuada de residuos, deberán indicar, en la casilla "plazo de ejecución", que se trata de acciones de carácter permanente, indicando el plazo desde el cual comenzarán a ejecutarse.

(vi) Todas las acciones deben contar con medios de verificación.

(vii) Para todas las acciones se debe argumentar adecuadamente y, en su caso, acreditar, por qué se considera que no existen efectos negativos asociados a los cargos imputados. En caso de haberlos, se deben incorporar la o las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(viii) En los casos en que no existe certeza respecto del costo de la acción, se solicita indicar una estimación.

b) Observaciones respecto de la Tabla N° 1:

1. Acción N° 1

(i) Se solicita ser más preciso en la forma en que se identifica la acción, señalando qué es lo que se retirará, a fin de poder hacer un adecuado seguimiento a su cumplimiento.

(ii) No se entiende el plazo de ejecución de la acción. Si antes de realizar la disposición final se intentará hacer su valorización, entonces debe establecerse dicha valorización como una acción previa, con un plazo determinado. De lo contrario, el plazo para realizar la disposición de los minerales resulta incierto. En el mismo sentido, se solicita aclarar la forma en que se hará dicha valorización.

c) Observaciones respecto a la Tabla N° 2:

1. Comentarios generales:

(i) Si el galpón operó sin condiciones de hermeticidad durante el periodo objeto de análisis, es presumible que hayan existido filtraciones de su contenido hacia el exterior. Por lo anterior, se deberá incorporar la o las acciones que correspondan para hacerse cargo de los posibles efectos asociados a dichas filtraciones, o argumentar y acreditar adecuadamente por qué se considera que no existen efectos asociados a la falta de hermeticidad del galpón. Se deberá considerar en el análisis, que las muestras tomadas en las zonas aledañas al galpón, durante las actividades de inspección a que se refieren los informes DFZ-2015-47-XV-RCA-IA, DFZ-2016-884-XV-RCA-IA y DFZ-2017-178-XV-RCA-MA, dan cuenta de la presencia de zinc y plomo al exterior del galpón, en circunstancias que el principal mineral almacenado en su interior corresponde a zinc con concentraciones de plomo, tal como se observa en la muestra N° 9 del informe DFZ-2017-178-XV-RCA-MA (Anexo N° 2).

(ii) Se debe incorporar una acción que suponga la realización de pruebas que acrediten verazmente la hermeticidad del galpón. Luego, se deberá incorporar una acción eventual, que suponga la realización de una auditoría externa y/o la ejecución



de mejoras estructurales y funcionales, en caso de que las pruebas indiquen que no se ha alcanzado el objetivo de hermeticidad.

(iii) Se debe incorporar como acción la elaboración y ejecución de un protocolo que considere revisiones periódicas y recurrentes de la hermeticidad del galpón y trabajos de mantención cuando se detecten deficiencias. Se deberá indicar los contenidos mínimos que tendrá dicho protocolo y la frecuencia con la que se realizarán las revisiones. El plazo de ejecución deberá indicar la fecha en que se entregará el protocolo, indicando que desde ese momento se comenzará a ejecutar. Por último, los medios de verificación de esta acción deben considerar, al menos, el envío del protocolo, una vez se encuentre diseñado, y los registros de las inspecciones periódicas realizadas conforme al protocolo y toda actividad de mantención que se ejecute conforme a ellas.

2. Acción N° 1:

(i) El supuesto indicado no resulta aplicable, ya que será el indicador y los medios de verificación los que den cuenta de la falta de hermeticidad del galpón. Se solicita eliminar.

3. Acción N° 2:

(i) Se solicita eliminar esta acción, y en su remplazo, incorporarla dentro del Protocolo a que se refiere el comentario N° III precedente. En tal sentido, el protocolo deberá considerar dar aviso oportuno a la autoridad para que ésta concurra, en caso de ser posible, a la actividad de fiscalización señalada. Se deberá especificar la o las autoridades a las que se invitará a participar de la actividad.

d) Observaciones a la Tabla N° 3:

1. Comentarios generales:

(i) El cargo formulado se refiere exclusivamente a la falta de recolección íntegra de las aguas del sistema de lavado de camiones, por lo que, si es posible satisfacer dicho objetivo, a través de un adecuado manejo del sistema de lavado considerado para el proyecto o mediante la integración de mecanismos que no supongan un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, entonces, para efectos del programa de cumplimiento, esa acción es suficiente.

(ii) Lo anterior, no obsta al derecho de la empresa de presentar consultas de pertinencia al SEA o proyectos al SEIA, para modificar sus procesos, fuera del programa de cumplimiento, si lo estimare procedente.

2. Acción N° 1:

(i) Se debe indicar la frecuencia con la que se realizará la actividad de limpieza. Asimismo, se deben incorporar medios de verificación que acrediten que la acción se realiza con la frecuencia establecida y que los efluentes son recolectados de forma íntegra.

(ii) La meta no se condice con la acción. Tiene que existir una meta para cada acción, relacionada con la naturaleza de ésta. Si la acción corresponde a la ejecución de acciones de limpieza de piso, entonces la meta debiere corresponder a mantener el piso en condiciones adecuadas, o alguna de naturaleza similar.

3. Acción N° 2:

(i) En concordancia con lo señalado en el párrafo N° (i) del precedente capítulo "Comentarios Generales", y solo en caso de que se opte por incorporar mecanismos ajenos al marco general del sistema de lavado de camiones autorizado para el proyecto, se debe indicar cuáles serán los objetivos y contenidos mínimos que abordarán las modificaciones al sistema de lavado, a fin de poder evaluar la necesidad y suficiencia de la medida y si se requieren o no pronunciamientos de autoridades para su implementación.

(ii) Lo anterior es relevante para determinar si, antes de implementar las señaladas mejoras, es necesario presentar ante el SEA una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA o derechamente una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según corresponda.

(iii) En concordancia con lo anterior, se solicita que, en caso que las denominadas "mejoras" tengan la aptitud para modificar los impactos del proyecto, o generar nuevos, se incorpore una acción previa consistente en presentar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA o derechamente una DIA o EIA, según corresponda.

(iv) El supuesto indicado no se relaciona con la medida. Se requiere eliminarlo.

4. Acción N° 3:

(i) En caso de mantenerse la acción N° 2, se debe indicar desde qué momento se empezará a contar el plazo de ejecución de esta acción.

(ii) Esta acción no es necesaria para el cumplimiento de los objetivos específicos, por lo que se solicita eliminar del PdC. Lo anterior, no obsta al derecho de la empresa a presentar dicha DIA si lo estimase necesario.

5. Acción N° 4:

(i) Se solicita evaluar la necesidad de esta medida, según los comentarios realizados en los numerales anteriores.

(ii) No se entiende el supuesto. Se solicita considerarlo al tenor de los comentarios precedentes y, en general, ser más preciso en la forma en que se redactan las diferentes secciones del PdC.

e) Observaciones Tabla N° 4:

1. Comentarios generales:

(i) Falta una acción consistente en proponer a la Seremi de Salud de la XV Región de Arica y Parinacota un sistema de monitoreo pasivo permanente, entorno a todo el recinto, y luego implementarlo. Para ello se deberán incorporar tres acciones. Por un lado, la proposición del sistema de monitoreo pasivo a la Autoridad, por otro lado, la implementación de dicho sistema, lo que se deberá realizar en un plazo contado desde el pronunciamiento de la Autoridad, y finalmente, una acción consistente en realizar los señalados monitoreos y reportarlos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA). Se considera para estos efectos, que la autoridad encargada es la Seremi de Salud, en atención a que en el Adenda N° 1 se indicó, al menos para el sistema de monitoreo activo, que la proposición se realizaría a la Autoridad Sanitaria.

(ii) Las acciones N° 1 y 2 se encuentran repetidas en la Tabla N° 8. Por lo anterior, se solicita eliminarlas de la Tabla N° 4, pues no se condicen con el cargo correspondiente.

2. Acción N° 3:

(i) En concordancia con el comentario N° (i) anterior, se presume que esta acción se refiere a la evaluación de la continuidad del monitoreo activo. De ser así, se hace presente que la solicitud a la Seremi de Salud de la XV Región de Arica y Parinacota debe considerar evaluar de forma íntegra el sistema de monitoreo, lo que implica determinar la necesidad de su continuidad, sus características y los puntos de monitoreo. Luego, se deberá comprometer realizar los monitoreos activos, si corresponde, conforme a lo que indique la Autoridad. Todo lo anterior debe quedar adecuadamente reflejado en el texto de la acción. Se considera para estos efectos, que la autoridad encargada es la Seremi de Salud, en atención a que en el Adenda N° 1 se indicó que la proposición se realizaría a la Autoridad Sanitaria.

1. Acción N° 4:

(i) Considerando que conforme a los comentarios anteriores, se propondrán acciones tendientes a realizar los monitoreos pasivos y activos de forma adecuada, se sugiere eliminar esta acción.

f) Observaciones Tabla N° 5:

1. Acción N° 1:

(i) Se sugiere modificar esta acción por una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, conforme a lo señalado en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, siendo el ingreso al SEIA una acción alternativa de carácter eventual, que se gatillará en caso de que el SEA indique que dicha modificación requiere ingresar al SEIA.

(ii) Se debe incorporar una acción que suponga, mientras se obtiene el pronunciamiento de la autoridad ambiental, discontinuar los extractores de aire o asegurar un óptimo sistema de filtrado mientras se utilicen, lo que implica, a lo menos, compra de filtros y repuestos e implementación de protocolos para actividades de revisión y mantención periódicas.

(iii) Se hace presente que el supuesto consistente en "evaluar retirar los extractores", no es una acción con un resultado predecible, siendo la evaluación por sí sola, una acción insuficiente. Por lo anterior, se solicita ser más preciso en la forma en que se redactan las diferentes casillas del PdC.

g) Observaciones Tabla N° 6:

1. Comentario general:

(i) Se hace presente que las acciones N° 2 y 3 no son necesarias para volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, bastando para ello la acción N° 1. Lo anterior, no obsta al derecho de SOMARCO de presentar una consulta de pertinencia de ingreso o un proyecto a evaluación ambiental, si así lo estimare procedente, a fin de obtener autorización ambiental para poder utilizar la zona aledaña al galpón como estacionamiento de camiones.

2. Acción Nº 1:

(i) Se solicita ser más preciso al momento de redactar las acciones. En este caso, la acción correspondería a no utilizar el área aledaña al galpón como zona de estacionamiento de camiones, mientras no se obtenga un pronunciamiento de la autoridad ambiental que lo autorice.

(ii) A fin de poder verificar efectivamente el cumplimiento de la acción, se solicita incorporar como medio de verificación la instalación de una cámara de video que grabe continuamente la zona de estacionamiento y a la cual esta SMA pueda tener acceso de forma remota, para efectos de poder corroborar "en vivo" la ejecución de la acción. Se deberá, asimismo, mantener un registro de las grabaciones

(iii) Se deberá indicar como supuesto que, en caso de obtener un pronunciamiento de la autoridad ambiental que autorice el uso de la zona aledaña al galpón para estacionar camiones, esta acción se entenderá suspendida, previo aviso a la SMA.

h) Observaciones Tabla Nº 7:

1. Comentario general:

(i) Se debe incorporar una tercera acción consistente en que los residuos serán almacenados en contenedores rotulados. Dicha acción será de ejecución inmediata y deberá acreditarse a lo largo de la vigencia de todo el PdC, acompañando periódicamente fotografías de la bodega de almacenamiento –indicar frecuencia con la que se tomarán las fotografías-, en las que conste claramente que todos los residuos peligrosos se encuentran en contenedores rotulados.

2. Acción Nº 1

(i) Si la acción comprometida consiste en realizar una capacitación, entonces los medios de verificación deben estar orientados a acreditar suficientemente la realización de la misma. En tal sentido, los medios de verificación deben considerar, al menos, fotografías de la actividad, registro de asistentes y contenido de la capacitación.

3. Acción Nº 2:

(i) La acción es imprecisa. Se debe indicar específicamente qué es lo que se realizará para que la bodega esté en cumplimiento con la normativa aplicable. Se debe ser preciso en el contenido de las acciones a fin de poder evaluar su suficiencia y su verificabilidad. Para lo anterior se debe tener presente que las acciones deben estar directamente relacionadas con el cargo formulado.

i) Observaciones Tabla Nº 8:

1. Comentario general



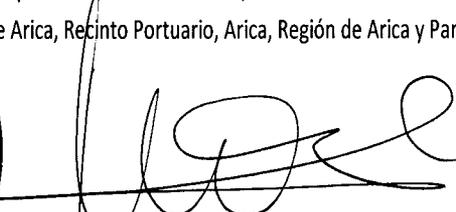
(i) Falta una tercera acción consistente en remitir a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, todos los monitoreos pasivos y activos que se realicen, así como todo otro muestreo, medición, análisis y/o control, conforme lo indica la R.E. N° 223/2015 de la SMA. El plazo de ejecución de esta acción será inmediato.

II. SEÑALAR que SOMARCO Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. INCORPORAR al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-006-2017, el Informe de Fiscalización DFZ-2017-178-XV-RCA-MA y sus respectivos anexos.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a los denunciados Empresa Portuaria de Arica, representada legalmente por don Iván Silva Focacci, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota, y Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, representada legalmente por don Luis Pavez Camus, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR/MGA

Carta certificada:

Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Luis Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.

- División de Fiscalización, SMA

- Fiscalía, SMA